REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 16171202600004, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1600371197
Fecha de Notificación: 08 de mayo de 2026
A: CGE CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO
Dr / Ab: CARLOS RENE TOCTAQUIZA NARVAEZ

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

En el Juicio No. 16171202600004, hay lo siguiente:

VISTOS: Radicada la competencia en este Tribunal con competencia constitucional en la presente causa 16171202600004 y siendo el momento procesal oportuno para emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con el literal l) del artículo 76, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), se considera:

Antecedentes: Comparece la señora Katy Alexandra Lozada Martínez presenta esta acción de protección, a quien se le llamará legitimada activa o accionante, en contra de la Contraloría General del Estado representada legalmente por el doctor Xavier Mauricio Torres Ladonado, Contralor General del Estado Subrogante, a quien se le llamará legitimado pasivo o accionado.

En su demanda, el legitimado en lo principal manifiesta: "Que el 17 de mayo fui notificada por el Abogado Daniel Maldonado, director de la COntraloría General del Estado de Pastaz, según se desprende de su texto, dicho título de crédito ha sido emitido el 15 de mayo de 2024 por un valor inicial de USD1770,00 al cual se adicionan intereses USD 392.26, generados desde el 16 de febrero de 2022 hasta la fecha (más de dos años cuatro meses de intereses acumulados), dándole un valor actual total de 2.162,26 (dos mil ciento sesenta y dos dólares con 26/100 de los Estados Unidos. Según esta escueta notificación se indica también que dicho título de crédito se basa en la Resolución No. 6748 de 21 de noviembre de 2022 (que sustituye a la indicada originalmente), es decir, dictada dicha resolución expedida hace más de 1 año 6 meses , donde se indica que la Contraloría confirmó una responsabilidad administrativa culposa No. 8071-DNPR de 9 de diciembre del 2026 en contra de la suscrita. Esta decisión, Resolución No. 6748 de 21 de noviembre de 2022, jamás me ha sido notificada. Finalmente, la notificación del título de crédito menciona que la COntraloría concede un término máximo de diez días para el pago, caso contrario se iniciará la ejecución coactiva (...) IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENCIÓN: La pretensión concreta de la presente Acción de Protección es la siguiente: (...) se admita y se acoja favorablemente la presente acción constitucional; y, en consecuencia, se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, específicamente: El derecho al debido proceso, en sus garantías de defensa, a ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones:; el derecho al acceso a la justicia; y, el derecho a la seguridad jurpidica, al no haberse realizado la debida notificación de la Resolución No. 6748 de 21 de noviembre de 2022, actos que resultan manifiestamente inconstitucionales. Así mismo solicito se reconozcan los demás derechos constitucionales vulnerados que, en aplicación del principio iura novit curia, su autoridad considere pertinentes. NOVENO.- REPARACIÓN INTEGRAL. En aplicación de los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se dispongan las siguientes medidas de reparación integral: 1. Que se deje sin efecto jurídico el Título de Crédito, emitido por la Contraloría General del Estado, por haberse generado con violación del derecho constitucional al debido proceso y a la defensa. 2. Que se dispongan las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, para que Contraloría adopte protocolos internos que aseguren la notificación efectiva y oportuna de sus actos administrativos, evitando vulneraciones similares en el futuro (...)"

AUDIENCIA Y PRÁCTICA DE PRUEBA

Luego de avocar conocimiento se señaló la audiencia para el día jueves 19 de marzo de 2026 a las 08H30 misma que se difirió a pedido de la Contraloría General del Estado, y se fijó para el 9 de abril de 2026 a las 11H00, desarrollándose la misma conforme estaba dispuesto, suspendiéndose para ser reanudada el día 23 de abril de 2026 a las 12H00, pasando el Tribunal a deliberar y dio la a conocer la sentencia oral el día 8 de mayo de 2026 a las 08H00 como dispone el artículo 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERA INTERVENCIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA: El abogado Luis Ordóñez Ortiz, mismo que representa los derechos de la señora Katy Alexandra Lozada Martínez, comparezco en esta acción mencionando que existe una vulneración de derechos constitucionales sobre la señora Katy Alexandra Lozada Martínez, **existen tres resoluciones administrativas que lleva a cabo la Contraloría para sanciones administrativas**, l**a primera que lo realizan en un proceso de predeterminación, la cual en esta presente acción es la número 1080, como segundo acto administrativo, los mismos tienen una resolución, el cual en este caso es el número 6748, y como último ratio y tercero, ellos ejecutan administrativamente un título de crédito**, **el cual en esta acción es el número 2147-2024-DPP**, resulta que la legitimada activa la señora Katy Alexandra Lozada Martínez mantiene un local de comidas en esta ciudad de Puyo, en la calle Teniente Hugo Ortiz, entre Rodrigo Granja y Cumandá, domicilio que ha sido de ella por más de ocho años, en el cual siempre ha sabido vivir y a la vez ha sabido tener su domicilio, donde ha sabido recibir notificaciones y citaciones, tanto es así que al día de hoy ahí mismo mantiene un local que se llama Comidas Asadas 593, **resulta que de fecha 2 de marzo del 2022 se le notifica con una boleta de predeterminación**, **que es una primera acción seguida por parte de la Contraloría General del Estado, orden de reintegro número 1080, del cual en persona la legitimada activa mi representada la señora Katy Lozada recibe y firma con su puño y letra notificación entregada por el señor Klever Montúfar Camacho, funcionario de la Contraloría**

General del Estado, sin embargo, después de un tiempo, aproximadamente unos ocho meses, mi defendida acude a una institución financiera y resulta que la misma tiene un bloqueo de cuentas en su cuenta, que es específicamente de la CACPE Pastaza, entonces se pidió información y **resulta que ya ha existido un título de crédito por parte de la Contraloría, como supe mencionar al inicio, el número 2147-2024-DPP**, por ello, desde ya indicamos que la legitimada activa ya ha tenido este título de crédito de última instancia, es decir, los mismos ya han concluido todo el proceso administrativo por parte de Contraloría y de la resolución, es decir, la accionada nunca pudo realizar defensa alguna dentro de este proceso indicado, **cuando se encuentra que existe la resolución 6748, la cual terminó en el título de crédito mencionado, el 2147-2024**, dentro del proceso de resolución debemos indicar claramente que en esta razón existe un documento presentado por el señor Klever Montúfar Camacho, el cual fue la misma persona que le notificó en la predeterminación a mi representada legitimada activa, la señora Katy Lozada, donde ella firmó, es decir, el señor Klever Montúfar tenía conocimiento de la dirección de mencionada, al momento, el mismo Klever Montúfar Camacho menciona que él ha realizado todas las gestiones tendientes a ubicar el domicilio de la señora Katy Alexandra Lozada Martínez e indica que no se encuentra y no se puede determinar el domicilio de la misma, en base a ello, el señor Klever Montúfar Camacho empieza con el debido trámite, el cual es hacer publicaciones por la prensa, por el Diario El Expreso, un diario que es de circulación que no pertenece a esta provincia de Pastaza, podríamos decir, aquí quiero aclarar este tema, el mismo funcionario Klever Montúfar Camacho le entregó la predeterminación en persona a mi representada la señora Katy Lozada, pero al momento de empezar con la resolución, él mismo menciona que no, que no conoce el domicilio de ella y que no tiene ningún dato sobre ella, y procedió a hacer la citación por la prensa, es decir, sabiendo que eso es el último, la última instancia, aparte de ello tenían que existir búsquedas, como puede ser, y explicarle en la parte procesal oportuna, existe una prueba, un RUC, donde ella mantiene abierto, es decir, la Contraloría General del Estado no hizo búsqueda alguna para intentar saber el domicilio de la mencionada, misma que ya es de conocimiento de la misma Contraloría que era el domicilio antes indicado; con esta pretensión, **nosotros deseamos en esta presente audiencia que se deje sin efecto la notificación presentada por parte de la Contraloría**, mi pretensión es clara, **la misma es que se declare la vulneración a la legítima defensa a la seguridad jurídica, principalmente porque deseo que se deje sin efecto la citación que se realizó mediante la prensa, el diario El Expreso, sobre la resolución número 6748, de esta resolución 6748 nace el título de crédito número 2147-2024-DPP y deseo que se haga la notificación conforme a las bases legales, es decir, que Contraloría proceda a citar en el domicilio que siempre ha mantenido la legitimada activa**, y con ello también, de manera inmediata, se deje sin efecto las cuentas que mantienen hoy en día bloqueadas por parte de la entidad financiera Contraloría General del Estado; en este proceso, mi representada es la **destinataria directa de una Resolución No. 6748 emitida por la Contraloría General del Estado, acto administrativo que generó un título de crédito en su contra, imponiéndole una obligación económica inmediata y colocándole bajo la naturaleza de ejecución de coactivas, la cual no es un acto donde ella se ha podido tener el derecho a una legítima defensa, debemos tener claro que sin notificación no hay conocimiento, sin conocimiento no hay defensa, y sin defensa no hay un debido proceso,** es decir, aclaro que ella nunca pudo hacer una defensa acorde a la sanción administrativa que estaba en su contra realizando la Contraloría General del Estado, **peor aún, debo dejarles claro que este acto administrativo nace de una manera ilegal, por una falta de notificación, la cual se demostrará en esta presente audiencia**, **vulnerando el legítimo derecho a la defensa de mi defendida**, en base a lo anunciado, voy a aclarar los derechos legales, constitucionales que han sido vulnerados sobre la legitimada activa, **el derecho al debido proceso manifestado en el artículo 76 por inobservancia del procedimiento obligatorio de notificación personal, derecho a la defensa, artículo 76, numeral 7, literal a)** al impedirle impugnar oportunamente la resolución. Derecho al acceso a la justicia, artículo 75, al privarla de una vía real y efectiva, derecho a la seguridad jurídica, artículo 82, al desconocer normas preexistentes sobre la notificación, aclarado esto, me permito dar inicio al anuncio y exposición y evacuación de la prueba que mantengo dentro de este presente proceso, **como anuncio probatorio, tenemos las copias del título de crédito número 2147 DPP 2024, e**l mismo que tiene una fecha de junio del 2024, con esto se prueba que ya existe un título de crédito, es decir, mismo que es de último ratio, del cual nunca existió el conocimiento por parte de mi defendida la señora Katy Lozada Martínez, las copias del título de crédito, desde la foja número 57 pero se podría decir que está desde la foja 1 hasta la foja 49, a más de ello, mantenemos un certificado de residencia emitido por el Registro Civil en donde la señora Katy Lozada Martínez claramente indica su domicilio, el cual lo mantiene en la calle Teniente Hugo Ortiz y calle Rodrigo Granja, en el Barrio México, foja 16, mantenemos el RUC, foja 17, el cual claramente habla que la señora Lozada Martínez Katy Alexandra mantiene una fecha de registro del 11 del 4 del 2006, el cual mantiene unas actividades de bar como persona natural en la dirección calle Teniente Hugo Ortiz intersección Rodrigo Granja, referencia, atrás del Pabellón de los deportes, copias de la orden de reintegro de predeterminación número 1080 en su parte principal mantenemos a foja 3 una resolución de reintegración de predeterminación a favor de la señora Katy Lozada, el cual consta Quito 21 del 12 del 2022, el cual es entregado por el señor Edgar Silva en su página 6, en la parte pertinente de esta prueba me permito indicar que existe en foja 12 la razón del notificador señor Klever Montúfar Camacho, el mismo que indica, en la ciudad de Puyo, jueves 8 de diciembre del 2022, siendo las 16H40, a fin de cumplir con la diligencia de notificación de la resolución de responsabilidad orden de reintegro No. 6748 debo manifestar que se han realizado todas las gestiones tendientes a ubicar el domicilio o residencia del o la administrada resultando imposible determinar su determinación y su domicilio, firmado por el señor Klever Montúfar Camacho, mismo que se encuentra en la foja 12; desde foja No. 3 se encuentra toda la resolución número 6748 hasta la foja 13; a foja 15 se encuentra la predeterminación que es la primera instancia la cual fue entregada por el señor Arturo Montufar, el mismo funcionario de la Contraloría la cual se encuentra a foja 15, donde existe una notificación de fecha 1 del 02 del 2022 el cual es recibido por mi defendida, la señora Katy Alexandra Lozada Martínez, que se encuentra solo a foja 15, es decir, donde se determina el mismo domicilio en la calle Teniente Hugo Ortiz y Cumandá, y de la resolución número 6748 se encuentra a fojas 3 a fojas 13 y en su parte pertinente debo indicar que existe lo mencionado en la fs. 12 por el mismo señor Klever Arturo Montufar Camacho, el cual indica el desconocimiento del domicilio de la señora Katy Alexandra Lozada; a más de ello, en la parte reversa de la misma foja 12 se encuentra la citación por la prensa realizada a la señora Katy Alexandra Lozada por el diario El Expreso, mismo que no es ni de circulación de aquí de la provincia de Pastaza, esto es lo que mantengo como prueba, misma que ha sido anunciada y expuesta en esta presente audiencia, por ello he hecho uso de la misma y he terminado mi primera intervención determinada por su autoridad; la pretensión es que se declare la vulneración a la legítima defensa, a la seguridad jurídica y principalmente se deje sin efecto la notificación de la resolución 6748 el cual fue la citación por la prensa y Contraloría General del Estado vuelva a notificar mediante los principios constitucionales legales en el domicilio de mi demandada, así mismo se declare sin validez el título de crédito número 2147 2024 DPP que es de último ratio y con ello solicitamos que se deje sin efecto las medidas cautelares puestas en contra de mi defendida por parte de la Contraloría General del Estado, la vulneración de los derechos que había mencionado son el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

PRIMERA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO.- El abogado Luis Tacoamán sostuvo, en nombre y representación de la Contraloría General del Estado, con respecto a la prueba anunciada por parte de la legitimada activa, no tengo ninguna observación, y no tengo nada que impugnar de la prueba por cuanto, conforme consta en el expediente también fueron remitidos por parte de la Contraloría General del Estado, tanto la predeterminación de responsabilidades, como la resolución de responsabilidades, una vez pronunciado sobre el tema de la prueba, comparezco ofreciendo poder y ratificación a nombre de la Contraloría General del Estado, de conformidad a lo determinado en el artículo 31 numeral 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y en la presente acción de protección, expongo lo siguiente. La legitimada activa manifiesta que la resolución No. 6748 emitida el 21 de noviembre de 2022, que se detalla por una glosa de la suma de 2.428,87 USD no ha sido jamás notificada, y si no ha sido jamás notificada, con lo que expresa que se ha vulnerado el derecho a la legítima defensa, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, y sobre todo el derecho al acceso a la justicia, todo lo manifestado por la accionante a una supuesta vulneración del derecho a la legítima defensa, carece de sustento jurídico. ¿Y por qué carece de sustento jurídico? por cuanto, conforme lo manifestado, **la Contraloría General del Estado, desde el inicio de la acción de control hasta la culminación, esto es, hasta la notificación del título de crédito, procedió conforme lo determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es garantizando el derecho al debido proceso**, cabe mencionar **que se le notificó la predeterminación de responsabilidades, se le notificó la resolución,** posterior a ello también en el ámbito administrativo tenía la oportunidad de presentar recursos que determina la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como también podría presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, cualquier observación en la vía judicial que tenga a las resoluciones; **la pretensión de la accionante claramente busca que sus autoridades dejen sin efecto una resolución emitida por la Contraloría General del Estado, contraveniendo la normativa establecida en el artículo 300 del Código Orgánico General del Proceso**, claramente, el artículo 300 del Código Orgánico General del Proceso (lee), como lo manifestó la legitimada activa a través de su defensa, claramente señala que existe una notificación infructuosa o como lo manifestaron, de manera que no cumplió los requisitos como lo manifestaron que es de última ratio; por principio de lealtad procesal, revisando el expediente administrativo que consta que remitió a la Contraloría General del Estado, **la predeterminación de responsabilidades se le notificó de manera personal, posterior a ello, al momento de notificar la resolución, el servidor de la Contraloría General del Estado ha sentado una razón verificando que desconoce residencia, individualidad y domicilio de la servidora,** pero como lo manifesté **se puede verificar que con las labores, una vez sentada la razón, se remitió a la ciudad de Quito con el objetivo de que en base al derecho de la legítima defensa sea notificada a través de la prensa,** esta notificación fue realizada en el Diario Expreso, consta en la página 6, consta en la foja 12, vuelta, claramente ahí consta la fecha exacta que fue notificada, con ello, se dio derecho a la legítima defensa para que pueda ejercer el derecho tanto en la vía administrativa como en la vía judicial; en base a la pretensión también de que no existe un acceso a la justicia, nosotros en el ámbito de la Contraloría General del Estado se maneja el proceso administrativo, como ustedes podrán verificar en este momento no existe una vulneración del derecho al acceso a la justicia por cuanto el día de hoy mismo se está planteando una acción de protección derivada de las resoluciones **emanadas por la Contraloría General del Estado y en este caso de la Resolución No. 6748 emitida el 21 de noviembre de 2022, en lo que se refiere a la resolución del Título de Crédito No. 2147-2024-DPP** la Dirección provincial de Pastaza, una vez revisado tanto el sistema SATJE como revisados los procesos administrativos que manejamos en la Contraloría General del Estado, se verificó que en ninguna de las etapas la legitimada activa ha presentado tanto en la vía judicial como en la vía administrativa ha presentado recursos que plantea la ley, por consiguiente, en base a las competencias establecidas en el Reglamento para la Ejecución de Procesos Coactivos que mantiene la Contraloría General del Estado, y una vez que se encuentra debidamente ejecutoriada la resolución, se procedió a emitir el título de crédito, posterior a ello, se le notificó conforme al Reglamento de Notificaciones de la Contraloría General del Estado, se le notificó a su casillero que mantiene el sistema de la Contraloría General del Estado, si se le notificó al casillero y al correo electrónico que mantiene la legitimada actividad, nosotros remitimos el expediente completo del trámite administrativo, esto es desde la notificación de la predeterminación hasta la resolución, posterior a ello, conforme al pedido de parte de la legitimada activa, solicitaron una copia del título de crédito, le remitimos el título de crédito, como digo, por principio de lealtad procesal, no hemos remitido la notificación que consta en el proceso administrativo, **pero si existe el documento de la notificación del título de crédito;** la legitimada activa alega vulneración a la seguridad jurídica puesto que supuestamente no se le notificó de manera adecuada en la resolución 6748, sin embargo, la seguridad jurídica claramente lo establece en la Constitución el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que determina claramente que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, **conforme lo manifesté, la Contraloría General del Estado tiene normas expresas para los procedimientos tanto de exámenes especiales como el procedimiento de predeterminación y determinación de responsabilidad**, dando **cumplimiento, y una vez que el notificador ha asentado la razón, la notificación de la resolución fue notificada conforme a lo determinado en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es, a través de la prensa**, con lo cual, se ha demostrado que lo que se pretende es que utilicen la justicia constitucional con el objetivo netamente de solucionar problemas que deberían ser y contar de acuerdo al artículo 300 deben ser atendidas por el Tribunal Contencioso Administrativo Tributario, además de ello, conforme lo manifestado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no cumplen los requisitos para que sea presentada como una acción de protección; conforme a todo lo manifestado, por comunidad de la prueba y por el expediente que ha adjuntado la Contraloría General del Estado, que se tome como prueba desde la foja 3 hasta la foja 13 del expediente, así como también la foja 57 debería ser, porque no está numerada, el título de crédito se tome en consideración y posterior a ello también se tome como prueba de parte de la Contraloría General del Estado el expediente administrativo remitido que consta enumerado y foliado por parte de la Contraloría desde la foja 1 a la foja 49 del expediente, con tales antecedentes, una vez que la Contraloría General del Estado ha demostrado que no ha existido ninguna vulneración a un derecho constitucional, solicitamos que se deseche la presente acción de protección presentada por la legitimada activa.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- La defensa de la legitimada activa sostuvo, me pronuncio sobre lo manifestado por parte del abogado Luis Tacoaman en representación de Contraloría, según se puede evidenciar, en efecto existe una copia completa certificada por parte de Contraloría del título de crédito número 2147-2024-DPP, donde se encuentra de inicio a fin, es decir, en este presente título de crédito no existe notificación alguna ni casillero alguno señalado por parte de la legitimada activa, la señora Katy Lozada; Contraloría no ha podido fundamentar, no se puede mencionar como prueba un documento que aluce que existe cuando no se encuentra en el proceso, no se encuentra evacuado como prueba en sí, entonces, en base a ello, alego la misma, ya que no existe el documento que menciona el abogado representante de Contraloría, que es decir, que se le ha notificado de este título de crédito a su correo electrónico o a su casillero consignado por parte de la misma, es decir,

es algo que no existe en el proceso, además de ello, también existe lo mencionado, lo pronunciado como prueba por el abogado en representación de Contraloría que está en foja 12, donde existe la notificación en el diario Expreso, eso fue mencionado de inicio, ya que eso fue realizado por Contraloría, por no conocer el domicilio, cuando esta defensa claramente mencionó que el señor Klever Montúfar, funcionario de la Contraloría General del Estado, le notificó de manera personal a la señora Katy Lozada en la predeterminación, es decir, Contraloría tenía pleno conocimiento del domicilio de la señora Katy Lozada Martínez, no se puede mencionar de que ellos cumplen sus funciones de acuerdo a lo establecido de manera administrativa; **debemos tener claro también que el título de crédito no es impugnable en una vía administrativa, n**o porque obviamente al mantener un título, netamente es algo administrativo que ya se encuentra de último ratio, por ello, esta defensa nuevamente deja en claro que el notificador dejó sentado una razón indicando desconocer el domicilio del accionante pese a que constaba en el expediente administrativo y que había sido previamente utilizado por la propia institución, en lugar de cumplir con la notificación personal obligatoria que tenían que haberlo realizado, la entidad accionado acudió directamente a la publicación por la prensa, la notificación por la prensa es un mecanismo excepcional. El mismo es subsidiario y de último ratio, solo procede cuando se han agotado todas las diligencias de búsqueda del domicilio, cuanto este es verdaderamente desconocido, pero esta defensa ha probado que existe un RUC, que existe un certificado de residencia, existe una notificación breve ya realizada por un funcionario de la Contraloría, el cual se ha demostrado mediante la prueba evacuada por parte de esta defensa, además de ello, **debo aclarar que en la Corte Constitucional del Ecuador se ha sostenido que la notificación constituye garantía esencial del debido proceso y que en su omisión afecta la validez del procedimiento cuando impide el ejercicio real de la defensa. Sentencia No. 0013-14-C-CC, Sentencia No. 177-17-C-CC,** en base a lo mencionado, **debo indicar que la vía contenciosa administrativa no repara la omisión absoluta de notificación previa ni restituye el derecho a ejercer defensa dentro del procedimiento administrativo en su momento oportuno**, es decir, Contraloría administrativamente terminó su proceso administrativo y esta acción constitucional es para garantizar los derechos que se han vulnerado y los mismos que Contraloría no soluciona, ni solucionará en ninguna parte del proceso administrativo, los cuales se mencionó y los cuales se garantizó y los cuales constituyen una vulneración de derechos, como son los mencionados **el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica**, en base a ello, nosotros mencionamos nuevamente a su autoridad que se ratifique la pretensión mencionada en esta presente acción constitucional.

SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DEL LEGITIMADO PASIVO.- Conforme a lo manifestado por la legitimada activa, la Contraloría General del Estado cumplió conforme a lo determinado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es, en el ámbito administrativo proceder a notificar conforme lo determina el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, procedió a notificar por la prensa posterior a que el señor notificador se dirigió y constató que no existía el domicilio de la legitimada activa, con lo cual, conforme a lo manifestado por los legitimados activos, lo que manifiestan es el tema de una falta de notificación, cosa que no guarda concatenación con lo determinado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los requisitos para una acción de protección, porque como conocedores del proceso verificarán que no existió ninguna vulneración a derechos sino más bien existió un proceso, un trámite administrativo que se cumplió en base a lo determinado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, con tales antecedentes solicito nuevamente al no haberse demostrado que existe una vulneración a una garantía constitucional, solicito que se deseche y se deje sin efecto la presente acción de protección.

ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA: La señora Katy Alexandra Lozada Martínez personalmente intervino en la audiencia y en lo principal dijo, lo que yo puedo contarles es que en el año 2022 un funcionario de la Contraloría del Estado llegó y me notificó a mí personalmente sobre este hecho desde ese día yo no volvía a saber nada más de ninguna notificación, ni notificaciones a mi correo, nada de esas cosas, y yo me llevo la sorpresa porque tuve que hacer un trámite en el banco y ahí pues me encuentro con las cuentas bloqueadas, entonces me ayudaron a ver de por qué eran las cuentas bloqueadas y me sale por Contraloría, en ese momento acudí a defenderme, a pedir una acción de protección y todo eso a mi nombre porque yo nunca pude igual defenderme en la Contraloría porque no tuve más notificaciones, eso es lo que yo puedo decir. Luego de haber contestado algunas preguntas realizadas por los jueces que integran el Tribunal, la audiencia se suspendió para que la entidad demandada presente los documentos que ha notificado al correo electrónico de la legitimada activa, mismos que constan de fs. 116 a fs. 117, y se reinstaló la audiencia el jueves 23 de abril de 2026 a las 12H00, en la que las partes se pronunciaron sobre la notificación del título de crédito al correo electrónico vaita001@yahoo.es. Lo desarrollado en la audiencia de forma completa consta grabado en el CD que obra de autos.

PRIMERO: COMPETENCIA. El Capítulo Tercero que habla de las Garantías Jurisdiccionales, Sección Primera de las Disposiciones Comunes, en su artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocer y resolver la misma.

SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL. Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la tramitación y decisión de la presente causa, que ha tramitada sido con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales Capítulo I, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal.

TERCERO JURAMENTO. La legitimada activa con la declaración bajo juramento que realiza en la demanda cumple con la exigencia del artículo 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucion**al.**

CUARTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

4.1 El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador dice que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Pero la ley, además, establece requisitos para su presentación y procedencia; en tal sentido, el artículo 40 de la

LOGJCC exige que para su presentación concurran tres requisitos básicos: **1. Que exista violación de un derecho constitucional**. Esto significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado. 2. Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. Este presupuesto extiende su ámbito también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales; y, 3. **Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** (Lo resaltado fuera del texto)

4.2 En palabras de la Corte Constitucional menciona: "El objetivo principal de esta garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que "(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia."

4.3 En este mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC (caso Nro. 0530-10-JP) manifiesta: (...) 48 … la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública."

QUINTO: PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER-ANALISIS DEL TRIBUNAL

5.1 La Corte Constitucional considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección**. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección**. **En cambio, cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.** (lo subrayado fuera del texto)

5.2 En la sentencia No. 040-11-SEP-CC la Corte Constitucional al determinar el rol del juez frente a la acción de protección dice que: *"El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional"*.

5.3 Por otro lado, la Corte Constitucional señaló los supuestos que conforman el derecho de motivación: i) la enunciación de normativa o principios; ii) la explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos; iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a los derechos, si en dicho análisis no se determina la vulneración a los derechos sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son la vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

5.4 En esta línea de ideas corresponde a este Tribunal discernir si existe o no vulneración de derechos constitucionales, siempre bajo el horizonte de los requerimientos del legitimado activo, es así que de la demanda de acción de protección y de las intervenciones realizadas en la audiencia se puede establecer con claridad que la legitimada activa en su demanda señala que con fecha 2 de marzo de 2022 la Contraloría General del Estado le notificó con la Predeterminación de responsabilidad civil culposa-vía orden de reintegro en persona a la señora Katy Alexandra Lozada Martínez, en su domicilio civil ubicado en las calles Teniente Hugo Ortiz y Cumandá, notificación realizada por el señor Arturo Montufar, funcionario de la Contraloría General del Estado, que de ahí no supo nada hasta que un día acudió a hacer unos trámites en el banco y se entera que las cuentas están bloqueadas, que le informaron que el bloqueo es por la Contraloría General del Estado, que debido a eso acude a un abogado para defenderse porque no le notificaron con la Resolución, que con el título de crédito si le han notificado a su correo electrónico vaita001@yahoo.es que es el que tiene registrado en su RUC, que ella siempre ha mantenido su domicilio en las calles Teniente Hugo Ortiz y Cumandá y que ahí tiene su local, que la falta de notificación de la Resolución 6748 de fecha 21 de noviembre de 2022 es un acto administrativo impugnable, que la Contraloría General del Estado le ha notificado por la prensa a través del Diario El Expreso que no es de esta ciudad, que esta Resolución debían haberle notificado en su domicilio ya que la Contraloría General del Estado si tenía conocimiento donde vivía porque ahí le notificaron la primera vez el señor Montufar que es empleado de dicha institución, que esta falta de notificación ha vulnerado sus derechos constitucionales **el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica y como pretensión solicita se acepte la acción de protección, se declare vulnerados sus derechos y que se deje sin efecto la notificación de la resolución 6748, se le vuelva a notificar en su domicilio, que se declare sin validez el título de crédito número 2147 2024 DPP que es de último ratio y se deje sin efecto las medidas cautelares impuestas por parte de la Contraloría General del Estado.**

5.5 Teniendo en cuenta la petición concreta que consta en su demanda, lo solicitado de forma oral en la audiencia por la legitimada activa, y que el rol de los jueces constitucionales es importante en la construcción de un estado social de derechos, ya que no es considerado solo como un mero aplicador de la ley, sino que es quien de forma activa debe velar por el cumplimiento de los principios y valores contemplados en la Constitución, vista en su integralidad, corresponde realizar el siguiente cuestionamiento:

5.6 ¿Constituye una vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de la defensa, a la seguridad jurídica, y al acceso a la justicia el hecho de que la Contraloría General del Estado haya recurrido a la notificación por la prensa (Diario El Expreso) habiendo tenido conocimiento previo del domicilio físico de la legitimada activa y de su correo electrónico activo, impidiendo así que esta pudiera impugnar la resolución administrativa 6748 de fecha 21 de noviembre de 2022?

5.7 Realizado este cuestionamiento, corresponde analizar cada uno de los derechos que se dijo han sido vulnerados correlacionándolos con la prueba que se practicó en la audiencia constitucional.

5.7.1 RESPECTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA A LA DEFENSA, A SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.

1. En cuanto al derecho al debido proceso el artículo 76 del Constitución refiere que: "**En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:** 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"

2. La Corte Constitucional ha determinado, que el derecho a la defensa dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones y rebatir los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional[i]

3. Respecto a la notificación, la Corte Constitucional, en la sentencia 71-14-CN/19, estableció que "…es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, **motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención…".**

4. La legitimada activa en su demanda sobre la vulneración de este derecho dijo que la falta de notificación de la Resolución 6748 de 21 de noviembre de 2022 con la que habrían confirmado la responsabilidad administrativa constituye una clara vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, derecho al debido proceso por inobservancia del procedimiento obligatorio de notificación personal, artículo 76, numeral 7, literal a) al impedirle impugnar oportunamente la resolución, derecho al acceso a la justicia, artículo 75 al privarla de una vía real y efectiva, que le han notificado por la prensa "Diario El Expreso" a pesar que la misma Contraloría General del Estado si conocía la dirección del domicilio que ella siempre lo ha mantenido.

5. Ahora bien, con este argumento tan escueto, pero teniendo en cuenta la prueba actuada en la audiencia, está plenamente justificado que no es un hecho controvertido que la Contraloría General del Estado conocía el domicilio físico de la legitimada activa, toda vez que a través del servidor público Clever Arturo Montufar Camacho, le notificó de forma personal al inicio del proceso de predeterminación de responsabilidades, esto con fecha 2 de marzo de 2022 según consta a fojas 15, más al notificar la Resolución No. 6748 dictada el 21 de noviembre de 2022 en la que se ha resuelto sobre la responsabilidad civil culposa por el monto de 2428,87 USD la Contraloría General del Estado abandonó la solemnidad de la notificación personal o por boleta, en su lugar, ha remitido el acto administrativo al correo electrónico eucifa001@yahoo.es, fs. 47, el cual no consta registrado por la administrada ni en el expediente ni en su RUC, fs. 17, que se adjuntó también como prueba; y sin agotar todos los **medios legales previos, con una "RAZÓN DE NO NOTIFICACIÓN"** emitida por el mismo señor Clever Arturo Montufar Camacho, en el que consta: "*Dirección Provincial de Pastaza. En la ciudad de Puyo, jueves 8 de diciembre de 2022, siendo las 16H40, a fin de cumplir con la diligencia de notificación de la Resolución de Responsabilidad Orden de Reintegro No. 6748 de 21 de noviembre de 2022, emitida en contra del/ la Sr./ Sra. LOZADA MARTÍNEZ KATY ALEXANDRA, debo manifestar que se han realizado todas las gestiones tendientes a ubicar el domicilio o residencia del/ de la administrado/a, resultando imposible su determinación, por ende desconociendo su domicilio. Es todo cuanto puedo comunicar para los fines legales pertinentes*", fs. 12**, la Contraloría General del Estado** procedió directamente a la notificación por la prensa en el "Diario Expreso" de fecha 21 de diciembre de 2022 sin justificar la imposibilidad de ubicación física del domicilio, ni siquiera tomó en cuenta que la persona que ha emitido esta razón siete meses antes acudió en persona al domicilio de la hoy legitimada activa, es decir si conocía su domicilio, y tampoco tomó en cuenta que este medio de comunicación utilizado, tampoco es de amplia circulación en la provincia de Pastaza, lugar de domicilio de la administrada, lo que redujo drásticamente las posibilidades reales de conocimiento del acto administrativo; la notificación por la prensa es de carácter subsidiario y excepcional; utilizarla sin agotar los medios dispuestos en la ley y hacerlo en un diario de escasa circulación local constituye una omisión formal que sin duda vicia el procedimiento.

6. La validez de la notificación es un requisito de eficacia del acto administrativo, en este caso, se produjo una **notificación defectuosa** que derivó en una **indefensión absoluta a**l no emplear el canal regular (notificación personal o por boleta) pese a tener la Contraloría General del Estado plenamente identificado el domicilio de la señora Katy Lozada.

7. Esta falencia procesal impidió a la legitimada activa ejercer su derecho constitucional a la defensa, privándola no solo de este derecho sino también del derecho a ser escuchada **en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como le impidió** impugnar el acto administrativo en sede administrativa o judicial, es decir acceder a la justicia ordinaria a través de la vía contenciosa administrativa, presentar prueba, acceder a una valoración de sus pruebas y argumentos y obtener una respuesta motivada a sus exposiciones, en consecuencia, al haberse roto la cadena de notificación legal, se ha vulnerado el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución, lo que acarrea la nulidad de lo actuado a partir de dicho vicio.

8. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que no se agota con la mera existencia de juzgados, sino que exige la eliminación de barreras que impidan una tutela efectiva, ya que la notificación no es un simple trámite formal sino un **acto de comunicación procesal esencial** para el ejercicio del derecho a la

defensa y el acceso a la justicia, la notificación debe cumplir con estándares de razonabilidad, no basta con cumplir la "forma", si esta no garantiza el conocimiento real de un proceso sea administrativo o judicial vulnera además el acceso a la justicia que no solo implica entrar a un juzgado sino el derecho a **impugnar** decisiones administrativas que afectan la esfera jurídica del ciudadano y para que la señora Katy Lozada pueda ejercer este derecho, era indispensable que conozca el acto administrativo (la Resolución 6748) de forma oportuna y legal, más en el presente caso como ya quedó analizado la Contraloría General del Estado le notificó por la prensa, dejándola en completa indefensión, se le privó de los términos legales para presentar recursos administrativos o contenciosos, dejando el acto "firme" y ejecutoriado, a la presente fecha es imposible que la hoy legitimada activa acuda a la vía administrativa peor aún a la justicia contenciosa administrativa, además el bloqueo de cuentas y la ejecución de un título de crédito derivado de un acto no notificado en legal y debida forma le ha generado y le sigue generando un **perjuicio, con ello se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a impugnar el acto administrativo y también el acceso a la justicia porque se le privó no solo del derecho de acudir a la vía contenciosa administrativa.**

5.7.2 SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución manifiesta que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

2. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2913-17-EP/23 párrafo 37 dice: "la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional"

3. Por su parte el autor Antonio Enrique Pérez Luño al referirse a la seguridad jurídica manifiesta que: *"La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva."*

4. De lo descrito, se entiende como seguridad jurídica, en la certeza del imperio de la Ley; esto es, el derecho fundamental resultado de varias condiciones que permiten a las personas alcanzar certeza y previsibilidad respecto de la aplicación de normas previas, es entonces, la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva.

5. Ahora bien, si nos remitimos a la demanda escrita de acción de protección consta dentro del numeral Octavo que la legitimada activa hace referencia a la identificación de la pretensión, sobre este derecho textualmente consta: " … y en consecuencia, se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, específicamente: (…) y el derecho a la seguridad jurídica, al no haberse realizado la notificación de la Resolución No. 6748 de 21 de noviembre de 2022…"; y en su intervención en la audiencia dijo: "derecho a la seguridad jurídica, artículo 82, al desconocer normas preexistentes sobre la notificación".

6. Con este argumento minúsculo, como jueces constitucionales al haber verificado la vulneración de derechos constitucionales, nos corresponde continuar con el análisis, para ello, debemos remitirnos a lo que establece el artículo **165 del Código Orgánico Administrativo (COA)** que dispone: "….", en este sentido, en el caso de no haberla encontrado personalmente podían también notificarle por "boleta" como establece el artículo 166 del mismo cuerpo normativo que dispone: "Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación…"; esto tampoco lo ha hecho la Contraloría General del Estado pese a conocer el domicilio de la señora Katy Lozada.

7. Por su parte, el artículo 167 del COA claramente describe cuando procede la notificación por uno de los medios de comunicación: "El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos: (…) 5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio"; en el presente caso, la notificación por medio de "Diario Expreso" exigía de forma obligatoria que se haya agotado la gestión de determinación del domicilio, que en el presente caso no hacía falta ya que se tenía plenamente identificado por el funcionario de la Contraloría General del Estado Clever Arturo Montufar Camacho, resulta jurídicamente contradictorio que el mismo servidor que notificó personalmente el inicio del proceso, emita con fecha 8 de diciembre de 2022 una "razón de no notificación" alegando la imposibilidad de ubicar a la administrada.

8. Al existir un domicilio conocido y fijado en el expediente, la administración estaba compelida, por el **principio de eficacia y buena fe** a realizar la notificación de la Resolución de Determinación sea en persona o por boleta, y al haberle notificado por la prensa teniendo identificado el domicilio de la hoy legitimada activa, esta notificación es nula, así lo dispone el último párrafo del artículo ya indicado que textualmente dice: "*La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.*", esto sumado a lo que dispone el artículo 168 de la misma norma que

ordena que las publicaciones por los medios de comunicación deben contener el texto del acto administrativo, y que si se publica solo un extracto del acto administrativo también se consideran nulas las publicaciones; en este caso, si nos remitimos a la publicación que se presentó como prueba (fs. 12 vta.), evidenciaremos que se ha publicado solo un extracto, entonces, con lo analizado y en base a la prueba actuada se evidencia vulneración del derecho a la defensa porque el desconocimiento de la Resolución de Determinación No. 6748 de fecha 21 de noviembre de 2022 no se le permitió recurrir sea en el mismo ámbito administrativo o ante lo contencioso administrativo para hacer valer sus derechos; con lo expuesto, sin duda alguna, sin duda alguna también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque existe norma expresa que debe cumplirse, misma que ya ha sido detallada en esta sentencia.

SEXTO: RESOLUCIÓN:

En mérito de lo analizado, este Tribunal de Garantías Penales y con competencia constitucional dentro de este proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se acepta la acción de protección presentada por la señora Lozada Martínez Katy Alexandra por haberse vulnerado sus derechos constitucionales **al debido proceso en la garantía a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a impugnar el acto administrativo, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica. Como medidas de reparación se dispone: 1)** Dejar sin efecto jurídico el acto de notificación por diario "El Expreso" de la Resolución 6748 de fecha 21 de noviembre de 2022 efectuado a la señora Lozada Martínez Katy Alexandra, dejando en estado de ser notificada la misma, observando los derechos constitucionales y normativos aplicables al caso, como consecuencia de ello se deja sin efecto jurídico el proceso coactivo en lo que a la señora Katy Alexandra Lozada Martínez se refiere, por ende se deja sin efecto jurídico el título de crédito 2147-2024-DPP que se ha emitido en contra de la indicada ciudadana; y, se levanta el bloqueo de las cuentas de la hoy legitimada activa en bancos o cooperativas, aclarando que este desbloqueo de cuentas es solo de la señora Katy Alexandra Lozada Martínez por el título de crédito 2147-2024-DPP. **2)** Capacitar por 15 días a los servidores públicos de la Contraloría General del Estado sobre los derechos vulnerados a la señora Katy Alexandra Lozada Martínez; el cumplimiento de lo ordenado el legitimado pasivo informará a este Tribunal. **3)** Publicar por el lapso de seis meses en la página web de la Contraloría General del Estado esta sentencia. Ejecutoriada la sentencia, envíese una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**